



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN.-037/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YOBAÍN, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán a cuatro de agosto de dos mil dieciocho¹.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Delmar Rudi Lora Canul, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², en el Municipio de Yobaín en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la nulidad de la elección, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

GLOSARIO

Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de Yobaín
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Partido Político Morena

Partido del Trabajo

Partido Verde Ecologista de México

Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Electoral del Estado de

Consejo

IEPAC

Ley de Instituciones

Ley de Medios

MORENA

PT

PVEM

PRI

Tribunal

¹ Las fechas que se utilicen en adelante, en donde no se especifique el año, se entenderá acontecieron en el año dos mil dieciocho.

² En adelante IEPAC.

Yucatán

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

b) Sesión Especial de Cómputo Municipal. El cuatro de julio se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Yobaín; en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	747	SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	600	SEISCIENTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	5	CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	8	OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA (NA)	17	DIECISIETE
 MORENA	25	VEINTICINCO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATO COMÚN PRI-PVEM	3	TRES
CANDIDATO COMÚN PT-MORENA-PES	6	SEIS
CANDIDATO COMÚN PT-MORENA	2	DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	46	CUARENTA Y SEIS

h) Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa a favor de la planilla registrada por el PAN, para conformar el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.

En el mismo acto, ante los conatos de violencia que se estaban presentado y al no existir seguridad para la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, se determinó remitir toda la documentación electoral al Consejo General del IEPAC.

II. Recurso de inconformidad. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) Demanda. El ocho de julio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la nulidad de la elección, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

b) Trámite. En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley de Medios, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) Recepción. El once de julio, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio sin número signado en la misma fecha, suscrito por el Presidente del Consejo, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del presente Recurso de Inconformidad y sus anexos.

d) Turno. El doce siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente RIN.-037/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley de Medios.

e) Acuerdo Plenario. El trece de julio, se emitió un acuerdo plenario por medio del cual se requirió a la autoridad administrativa electoral, diversa documentación relacionada con los medios de impugnación que se presentaran con posterioridad a la jornada electoral.

f) Requerimientos. En su oportunidad, se requirió al Consejo, a través del Consejo General del IEPAC, e INE diversa documentación, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal y entrega de las constancias de mayoría respectivas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y 2, 3, 18 fracción III de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Toda vez que las causales de improcedencia, constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, en la especie, se advierte que la autoridad responsable hace valer la improcedencia del medio de impugnación presentada por el PRI, pues señala su demanda fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal estima, que el presente Recurso de Inconformidad es improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción IV, del artículo 54 de la Ley de Medios, con relación a los numerales 18 fracción III inciso e), 22 fracción II y 47 de la Ley referida.

Lo anterior, porque la referida Ley señala que, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando se solicite la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como el cómputo consignado en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

Además, el artículo 20 de la Ley de Medios indica que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Por consiguiente, si tal como se desprende del acta de la sesión especial de cómputo municipal levantada en el municipio de Yobaín, esta dio inicio a las diez horas con diecinueve minutos del cuatro de julio y concluyó a las veintidós horas con veinticinco minutos de la misma fecha.

Como se ha dicho, el término para que el actor presentara su inconformidad era de tres días, mismo que comprendió del cinco al siete de julio, en atención al motivo de su impugnación; ello, porque aun cuando el día siete de julio, fue sábado, pues al encontrarnos inmersos en el proceso electoral, todos los días se consideran hábiles.

De ahí que, si en el presente caso, el actor presentó el recurso el día ocho de julio, su presentación se considera extemporánea en atención a los argumentos previamente señalados.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad, que el impugnante manifiesta, el escrito de inconformidad fue presentado dentro del término que marca la Ley, en atención a que la sesión de cómputo municipal si bien inicio el cuatro de julio a las diez horas con diecinueve minutos, concluyó el día cinco, con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Pues se acordó suspenderla por no existir garantías de seguridad para la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección y se ordenó remitir las boletas y la documentación electoral al Consejo General del IEPAC, para la entrega de la constancia de mayoría y validez, lo cual señala se llevó a cabo el cinco de julio.

Al respecto, precisa decir que el cómputo municipal de la elección, es la suma que realiza el Consejo de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio, para ello el Consejo sesionará el miércoles siguiente al día de la elección, a partir de las ocho horas.

Para realizar lo anterior deberá llevarse el orden establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de la Ley de Medios, que básicamente consiste en verificar el estado de los paquetes, cotejar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo; para el caso de ser necesario realizar nuevo escrutinio y cómputo, con el fin de subsanar inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

Los resultados obtenidos constituirán el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta de la elección; de igual manera se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

En el caso concreto, no le asiste la razón al impugnante, en razón que del acta levantada con motivo de la sesión especial para la realización del cómputo municipal se advierte lo siguiente:

1. La sesión inició a las diez horas con diecinueve minutos;
2. Estaban presentes todos los integrantes del Consejo, por tanto, se dio el quorum legal; así como los representantes de los partidos políticos, entre ellos el del PRI;
3. Se declaró la sesión permanente a fin de realizar el cómputo de la elección municipal.
4. A las diez horas con cuarenta y nueve minutos, solicitaron a la consejera presidenta del Consejo Distrital de IZamal, remitiera los paquetes electorales para realizar el cómputo;
5. Posterior a las dieciocho horas con veintisiete minutos se dio inicio al cómputo;
6. Durante el cómputo, a las veintiuna horas, el PRI, PVEM, MORENA y PT presentaron un escrito manifestando su inconformidad con la realización del cómputo, porque supuestamente a las afueras del Consejo se estaban llevando a cabo hechos violentos, razón por la cual abandonaron la sesión;
7. Concluido el cómputo se asentaron los resultados en el acta de la sesión;
8. El presidente del Consejo declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa a favor de la planilla registrada por el PAN;
9. Se fijó en el exterior del Consejo el resultado de la elección;
10. Se realizó el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, lo cual se hizo constar en el acta respectiva;
11. A las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos se retiró una consejera, debido a que recibió amenazas telefónicas;
12. A las veintidós horas con veinticinco minutos el consejero presidente recibe amenazas, por lo que decide suspender la sesión, dándola por concluida.

De lo señalado este Tribunal concluye que no le asiste la razón al impugnante, pues de los hechos narrados se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa concluyó del día cuatro de julio, incluso antes de que fuera suspendida la sesión, tal como quedó asentado en el acta de cómputo municipal.

Se arriba a lo anterior, porque antes de las veintiuna horas con treinta minutos se realizó la declaración y validez de la elección de regidores por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional, incluso fueron publicados los resultados a las afueras del Consejo.

A juicio de este Tribunal, el actor confunde el hecho de que la referida sesión sea permanente, y que por tanto, se esté en presencia de un solo procedimiento, ya que la permeancia de la misma de ninguna manera puede deducir que se está ante la realización de un solo procedimiento indivisible o de un acto complejo, sino que, en realidad, se trata de actos distintos, vinculados a comicios diferentes, que sólo se relacionan por el hecho de referirse a elecciones locales; pero cuyo contenido es diferente entre sí, con circunstancias y datos específicos a cada elección.

Por ende, los resultados materiales de cada cómputo adquieren existencia legal, certidumbre y publicidad a través de las actas respectivas, que por separado se van elaborando conforme va finalizando cada uno de esos cómputos autónomos entre sí.

Cabe resaltar, que la propia legislación establece que los resultados de los cómputos de cada elección se deben asentar en el acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes ocurridos durante ella y que una vez concluido el cómputo se emita la declaración de validez y se lleve a cabo la expedición de la constancia de mayoría a quien obtenga el triunfo, con lo cual se integran los elementos lógicos, naturales e inescindibles de la calificación de esos comicios y, por ende, se está en condiciones de controvertir jurisdiccionalmente la elección.

Esto es, en la ley se distingue el acto y las causas por las que cada acto puede ser impugnado jurisdiccionalmente. Pues en el caso, se puede combatir el cómputo realizado por el Consejo, por nulidad de la votación recibida en casilla; la declaración de validez de la elección de regidores por ambos principios; y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

De ahí, que, si el cómputo municipal concluyó el cuatro de julio y en la misma fecha se realizó la declaratoria de validez de la elección, a partir del día siguiente el actor contaba con el término de tres días para presentar el presente medio de impugnación.

Luego entonces su plazo para presentar el recurso de inconformidad vencía el siete siguiente

Pues aun cuando el actor haga valer que las constancia de mayoría y validez se entregaron el día cinco de julio, tal situación se debió a los actos que permearon a las afueras del Consejo, razón por la cual los integrantes de dicho órgano acordaron, en atención a las atribuciones que le confiere el Reglamento de sesiones de los Consejo del IEPAC, suspender la misma, y solicitar al Consejo

General de dicho instituto, realizar la entrega de las constancias que avalan el triunfo de la planilla registrada por el PAN.

Lo anterior, sin que tal situación irroque perjuicio alguno a los actos válidamente celebrados el día cuatro de julio durante la sesión del Consejo Municipal de Yobaín, donde se decretó la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento referido.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en las tesis de jurisprudencia 33/2009 y 9/98³ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación acorde a los ordenamientos legales antes invocados.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el presente Recurso de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

³ Consultables en los links:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2009&tpoBusqueda=S&sWord=computos.distribales..el.plazo.para.su.impu>
[gnaci%C3%B3n y http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion.de.los.actos](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion.de.los.actos)

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO

JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la resolución del expediente RIN.- 037/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán siete de agosto de dos mil dieciocho.

